



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 19 de abril 2023

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS

Anexos: 0 Folios: 1



063E2023728000100002940

Señor (a)-
ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO
Representante Legal
GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.
KM 6 VÍA MARSELLA HOTEL VILLA MONACO
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AVISO Resolución 0156 del 27 de marzo 2023
RAD. 02EE202141060000070948
QUERELLADA: GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL S.A.S.

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO**, Representante Legal **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL S.A.S.**, de la Resolución 0156 del 27 de MARZO 2023, Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 20 al 26 de abril 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Pereira Calle 19 9-75 piso 4-5
Dosquebradas CAM OF 108
Santa Rosa Carrera 12 11-24
El virginia carrera 8 5-25
alcaldía

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol



ID 14950145

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 02EE2021410600000070948

Querellado: GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS

**RESOLUCION No. 0156
(Pereira, 27 de marzo de 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3 representado legalmente por Alejandro Sarria Jaramillo y/o quien haga sus veces, ubicado en Km 6 Vía Marsella hotel Villa Mónaco Teléfono: 3183011147 y correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 02EE2021410600000070948, del 7 de octubre de 2021, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra de la empresa GRUPO CYBER CARD HOTELES S.A.S hoy GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS, identificada con Nit: 901.314.150-3 y CYBER CARD COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit: 901.102.885-8, por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no pago de la seguridad social integral -pensiones como lo establece la ley, mora en el pago de liquidación de las prestaciones sociales (folio 1)

A través del Auto No. 1747 del 11 de octubre de 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de GRUPO CYBER CARD HOTELES S.A.S, identificada con Nit: 901.314.150-3, por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con presunto no pago de la seguridad social integral -pensiones como lo establece la ley; mora en el pago de la liquidación de las prestaciones sociales comisionando al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 10 y 11).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100005301 del 28 de octubre de 2021, se comunica al querellado, el auto de averiguación preliminar No. 1747 del 11 de octubre de 2021, entregado por correo de 472. el 29 de octubre de 2021 (folios 12 y 13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100005171 del 22 de octubre de 2021, se comunica a la señorita Katherine Osorio Restrepo a su correo electrónico kosorio@cybercard.com.co; sobre el trámite de la queja (folio 14).

A través de radicado 11EE2021726600100005383 del 9 de noviembre de 2021 la señorita Katherine Osorio Restrepo presentó solicitud de retiro de la queja puesta a su nombre, según su versión fue víctima de suplantación y aportó la siguiente documentación de la empresa CYBERCARD COLOMBIA SAS , identificada con Nit: 901.102.885-8 ubicada en la calle 15 No. 13 110 Local 181 Centro Comercial Pereira Plaza: Certificado de existencia y representación legal, Rut, Contratos de trabajo desde enero hasta julio de 2021, Liquidación de las prestaciones sociales, Consignación de cesantías intereses a las cesantías del año 2020 y prima de junio de 2021, Pago seguridad social integral de los meses desde enero hasta septiembre de 2021, Copia de las nóminas y desprendibles de pago desde enero hasta septiembre de 2021, Listado de los trabajadores en Pereira (folios 16 a 23, usb).

El día 9 de noviembre de 2021 este despacho realiza visita administrativa especial a la empresa GRUPO CYBERCARD HOTELES SAS hoy GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS, identificada con Nit: 901.314.150-3, ubicada en la calle 15 No. 13 110 Local 181 Centro Comercial Pereira Plaza, la cual es la misma dirección de CYBERCARD COLOMBIA SAS (folio 24)

Por oficios 08SE2021726600100005473, 5474, 5475, 5476, se informa y se hace citación para declaraciones de tres trabajadores (folios 25 a 28).

Los días 11 y 12 de noviembre de 2021, se realiza diligencia de declaraciones de los trabajadores Monica Arias Rendon, Yuleynis Dayana Pinillos Scalzo, Katherin Jhojana Loaiza Hernandez y extrabajadora Maribel Ceballos Muñoz (folios 29 a 32).

A través de oficio con radicado interno 08SE2022726600100000181 del 25 de enero de 2022, se solicita a la empresa Cybercard Hoteles SAS hoy GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS, identificada con Nit: 901.314.150; documentación que no fue en la etapa de averiguación preliminar con auto No. 1747 del 11 de octubre de 2021 (folios 33 y 34):

Que mediante acta No. 15 del 20 de enero de 2022 de la asamblea extraordinaria de accionistas de Pereira, inscrito en esta cámara de comercio al 03 de febrero de 2022, con el No. 1069185 del libro IX, se reforma parcial de estatutos cambio razón social: de Grupo cybercard hoteles SAS por grupo hotelero y vacacional viajando SAS.

Con Auto No. 00264 del 21 de febrero de 2022, se comunica a la referida empresa en la dirección que aparece en cámara de comercio Km 6 Vía Marsella Hotel Villa Mónaco, la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue devuelto por 472 teniendo como causal, no reside, el señor no labora; se envía por correo al email: gerentefinanciero@cyberthoteles.com.co; y en el certificado de 472 aparece como entregado (folios 40 a 45).

El día 24 de octubre de 2022, se hace publicación en la página web del Ministerio del Trabajo el acto administrativo con el No. 00264 del 21 de febrero de 2022 (folio 81).

A través del Auto No. 01871 de fecha 22 de noviembre de 2022, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no presentación de la totalidad de documentos requeridos por el despacho (folios 82 a 84).

Mediante oficio con radicado 08SE2022726600100004977 del 23 de noviembre de 2022, se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 01871 de fecha 22 de noviembre de 2022 el cual se le comunico por la empresa 472 a la dirección que aparece en cámara de comercio Km 6 Via Marsella Hotel Villa Monaco Pereira Risaralda y fue devuelto con causal: no reside (folios 85 y 86).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 13 de diciembre de 2022, se hace publicación en la página web del Ministerio del Trabajo el acto administrativo con el No. 01871 de fecha 22 de noviembre de 2022 (folio 88).

A través del auto No. 0063 del 20 de enero de 2023, se decretan pruebas y mediante oficio con radicado 08SE2023726600100000311 del 24 de enero de 2023, se comunica al señor representante legal el auto No. 0063 del 20 de enero de 2023, en el que se decretan pruebas, el cual no recibió por medio 472 causal, no reside; por tal motivo se publicó por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo el 2 de febrero de 2023 (folios 93 a 100).

El día 23 de febrero del 2023 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No. 0247, el cual es comunicado con oficio con radicado 08SE2023726600100001077, por medio de 472 y fue devuelto con causal: no reside (folios 101 a 103).

Mediante oficio con radicado 08SE2023726600100001278 del 13 de marzo de 2023, se comunica al señor Alejandro Sarria Jaramillo, la notificación por aviso del auto No. 0247 de fecha 23 de febrero de 2023, el cual fue devuelto a 472 por causal: no reside (folios 104 y 105).

El día 13 de marzo de 2023, se hace publicación en la página web del Ministerio del Trabajo el acto administrativo con el No. 0247 de fecha 23 de marzo de 2023 (folios 106 y 107).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01871 de fecha 22 de noviembre de 2022, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, el cargo imputado fue:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por el despacho.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Ministerio del Trabajo:

1. Acta de visita de carácter general realizada el 9 de noviembre de 2021 (folio 22).
2. Oficio de comunicación por aviso, auto de pruebas (folio 100)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa no presentó descargos ni presentó los alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante radicado bajo el 08SI2022726600100000369 del 23 de marzo de 2022 procedente del suscrito Inspector de trabajo se pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3 representado legalmente por Alejandro Sarria Jaramillo y/o quien haga sus veces, ubicado en Km 6 Via Marsella hotel Villa Monaco Telefono: 3183011147 y correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co; relacionadas con no entrega de la totalidad de documentos requeridos por este despacho.

Por tal motivo a través del Auto No. 00436 de fecha 29 de marzo de 2022, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no presentar la documentación requerida por este Despacho.

En base a que dentro del oficio enviado el día 25 de enero de 2022 con radicado número 08SE2022726600100000181 donde se hace requerimiento de unos documentos, la empresa GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3 no aporta las pruebas solicitadas relacionadas con Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia del Rut, Copia de contratos de trabajo, Copia de liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el departamento de Risaralda; Copia contratos de trabajo, Copia de la liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago de la seguridad social integral, Copia del pago de la nómina; correspondientes a la razón social GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3; por tal motivo, se comunica a la parte la decisión proferida a través del Auto No 00264 de fecha 21 de febrero de 2022, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por no presentar los documentos requeridos por este despacho; acto seguido el Auto No. 01871 del 22 de noviembre del 2022 da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador lo cual es entregado a la empresa mediante oficio con radicado No. 08SE2022726600100004977 el día 23 de noviembre de 2022 en la dirección que aparece en cámara de comercio Km 6 vía Marsella hotel villa Mónaco, por correo 472 y devuelto con nota "no reside" (folios 82 a 86) y el día 13 de diciembre de 2022 con radicado No. 08SE2022726600100006335 se informa a la investigada la notificación por aviso por 472 y fue devuelto por causal: no reside (folio 87) y posteriormente se realizó la notificación por aviso, el día 13 de diciembre de 2022 (Folio 88).

Con respecto a los descargos la empresa no presentó los documentos ni en la etapa de formulación de cargos ni en la de practica de pruebas, ni siquiera presentó razones por las cuales no cumplía con estos requerimientos; este despacho aclara que en la etapa de Averiguación Preliminar, la información obtenida y los documentos aportados corresponden a la razón social CYBERCARD COLOMBIA SAS identificada con Nit: 901.102.885-8; mediante oficio con radicado 08SE2022726600100000181 del 25 de enero de 2022,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3, ubicado en el km 6 vía Marsella hotel villa Mónaco con teléfono 3183011147, email: gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co; representada legalmente por Alejandro Sarria Jaramillo (folios 34 a 37)

Con base en lo expuesto, este despacho sancionará al investigado en lo que tiene que ver con el cargo primero, pues no presentó ningún documento solicitado correspondiente a la razón social. GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Con respecto a la no entrega de la documentación requerida en el oficio enviado el 25 de enero de 2022, en los autos: De cargos No. 01871 del 22 de noviembre de 2022 y ,de pruebas No. 0063 del 20 de enero de 2023, relacionada con Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia del Rut, Copia de contratos de trabajo, Copia de liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el departamento de Risaralda; Copia contratos de trabajo, Copia de la liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago de la seguridad social integral, Copia del pago de la nómina; el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.***

La empresa GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3, no presentó la documentación requerida en oficio enviado el 25 de enero de 2022, en los autos: De cargos No. 01871 del 22 de noviembre de 2022 y ,de pruebas No. 0063 del 20 de enero de 2023, por consiguiente, una vez aclaradas todas estas inconsistencias y al encontrarse violación de las disposiciones legales anteriores, lo cual dio lugar a adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la referida empresa, por no entrega de la totalidad de documentos requeridos por este despacho.

En cuanto al incumplimiento por parte de este empleador de lo que tiene que ver con estas normas transcritas teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con la copia del oficio con el requerimiento de los documentos, el auto de cargos y el de pruebas, donde se hace requerimiento de unos documentos y la empresa no aportó ninguno; además se cuenta con el certificado de existencia y representación legal vigente donde aparece la razón social real y la actual dirección km 6 vía Marsella hotel villa Mónaco, ésta necesaria para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia del Rut, Copia de contratos de trabajo, Copia de liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el departamento de Risaralda; Copia contratos de trabajo, Copia de la liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago de la seguridad social integral, Copia del pago de la nomina, lo cual no es aportado y por tal motivo es causal de sanción con multa por todos estos aspectos.

El despacho se ha quedado con la información aportada como resultado de la visita a la empresa, el auto de formulación de cargos, el auto de pruebas y el de alegatos para realizar la administración del proceso de manera correcta; en el proceso administrativo sancionatorio actual la investigada no adjuntó pruebas documentales con el fin de esclarecer los hechos, en las que se evidencie el cumplimiento por parte de la misma de las obligaciones relacionadas en los autos No. 01871 del 22 de noviembre de 2022 y No. 0063 del 20 de enero de 2023; constituyéndose en una violación al artículo 486 del CST por no presentar la totalidad de la documentación requerida, mostrando renuencia constante en acatar los requerimientos realizados por el suscrito funcionario, por lo que este despacho debe sancionar al investigado por lo que tiene que ver con estos aspectos.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de seguridad social integral especialmente en pensiones, como lo establece la ley.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3, ubicado en el km 6 vía Marsella hotel villa Mónaco, no dio aplicación ni cumplimiento a la norma laboral descrita al no aportar todos los documentos requeridos; tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal la investigada no aportó ningún documento.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empresa GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3, ubicado en el km 6 vía Marsella hotel villa Mónaco no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo formulado, en materia de no entrega de documentos requeridos por este despacho (artículo 486 del CST).

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la investigación como es la no presentación por parte de la referida empresa de los documentos requeridos por este despacho, se evidenció con claridad que la empresa se encuentra violando normas laborales relacionadas con la no presentación de los documentos requeridos, lo cual se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08S12020330000000000008 del 3 de enero de 2020 estableció las directrices y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante memorando 08SI202333100000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 02EE2021410600000070948 contra GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3 representado legalmente por Alejandro Sarria Jaramillo y/o quien haga sus veces, ubicado en Km 6 Vía Marsella hotel Villa Mónaco Teléfono: 3183011147 y correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por el despacho.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS identificada(o) con NIT: 901.314.150-3 una multa de 273.51 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a once millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$11.600.000.00) y/o diez (10) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).



MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: M.A. Patiño

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/MIGUEL ANTONIO/MARZO/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/MIGUEL%20ANTONIO/MARZO/12.RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20GRUPO%20HOTELERO%20Y%20VACACIONAL%20VIAJANDO%20SAS.docx)

